



Inspeccionado: American Grit, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17/129

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **31 treinta y un días** del mes de julio del año 2019 dos mil diecinueve.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, al establecimiento denominado **American Grit, S.A. de C.V.**, a través de su representante legal, con domicilio ubicado en **Kilometro 107.5 de la carretera federal México-Laredo, municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo**, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número HI0088VI2017 de fecha 10 diez de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, signada por la Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección al establecimiento denominado **American Grit, S.A. de C.V.**, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de gestión integral de los residuos, tal y como se establece en la orden de inspección, la cual en este acto se omite transcribir por economía procesal.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado **American Grit, S.A. de C.V.**, levantando al efecto el acta de inspección número HI0088VI2017 de fecha 10 diez de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, circunstanciando los hechos y omisiones suscitados durante la diligencia.

TERCERO.- En fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento número E-43/2017, a través del cual se le ordenó al establecimiento denominado **American Grit, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal, el cumplimiento de medidas correctivas, y se le otorgó un término de quince días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue **notificado en forma personal con fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.**

CUARTO.- Con fecha 13 trece de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se recibió en esta Delegación escrito signado por el **José Alejandro Garza Ruiz** en su carácter de representante legal del establecimiento denominado

Monto multa: \$59,143.00 (Cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 1

Página 1 de 42

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42050. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8454 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: American Grit, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-17

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-17/129

American Grit, S.A. de C.V., mediante el cual **da contestación al acuerdo de emplazamiento** citado en el punto que antecede, realizando manifestaciones y exhibiendo las pruebas que consideró procedentes, habiendo recaído acuerdo de fecha **17 diecisiete de julio del año 2018 dos mil dieciocho**, el cual por tratarse de una notificación NO personal fue notificado por rotulón o listas en la fecha de su emisión.

QUINTO.- Mediante orden de inspección número HI0088VI2017VA001 de fecha **03 tres de julio del año 2019 dos mil diecinueve**, signada por la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección al establecimiento denominado **American Grit, S.A. de C.V.**, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado **cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas** en el acuerdo de emplazamiento citado en el punto TERCERO del presente, tal y como se establece en la orden de inspección, la cual en este acto se omite transcribir por economía procesal.

SEXTO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, se constituyeron el domicilio del establecimiento denominado **American Grit, S.A. de C.V.**, y al encontrarlo cerrado, procedieron a levantar **acta circunstanciada** de fecha **05 cinco de julio del año 2019 dos mil diecinueve**.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha **22 veintidós de julio del año 2019, dos mil diecinueve**, se pusieron a disposición del establecimiento denominado **American Grit, S.A. de C.V.**, a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha **29 veintinueve de julio del año 2019, dos mil diecinueve**.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta delegación procede dictar la presente resolución, y:

Monto multa: \$59,143.00 (Cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





Inspeccionado: American Grit, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17/129

CONSIDERANDO

I.- Que la Lic. **Lucero Estrada López**, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, en atención a lo establecido en el artículo 83 segundo párrafo y 84 párrafo primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo, previa designación en términos del oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1º, 2 fracción XXXI Inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos **primero** y **segundo** del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo." y **artículo segundo** que a la letra dice: "Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales". En relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **03 de junio de 2019**, mediante el cual en su punto **ÚNICO informa al público en general que a partir del día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la unidad administrativa denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060**. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado."; artículo único fracciones I inciso g) del *Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones

Monto multa: \$59,143.00 (Cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 3 de 42

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: American Grit, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17/129

III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el **resultando segundo** de esta resolución, el personal técnico adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedió a realizar visita de inspección al establecimiento denominado **American Grit, S.A. de C.V.**, a través de su representante legal, en el domicilio ubicado en **Kilómetro 107.5 de la carretera General México-Laredo, municipio de Zimapan, Estado de Hidalgo**, en la cual se detectaron las siguientes irregularidades:

1. La empresa NO presentó ante esta Procuraduría, su registro como generadora de residuos peligrosos con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. La empresa NO ha realizado su **autocategorización** como generador de residuos peligrosos con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. La empresa **NO identifica o marca** debidamente los envases que contienen los residuos peligrosos que genera.
4. La empresa NO exhibió las **autorizaciones** de las empresas prestadoras de servicios para el transporte a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
5. La empresa NO exhibió los **manifiestos** de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final a empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En virtud de que el establecimiento inspeccionado NO hizo uso del derecho establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al NO haber realizado manifestaciones, NI ofrecer prueba alguna, se tuvieron por NO desvirtuadas, NI subsanadas las citadas irregularidades.

Monto multa: \$59,143.00 (Cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





Inspeccionado: American Grit, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17/129

Por las irregularidades **NO desvirtuadas**, se configura la hipótesis normativa de infracción a lo dispuesto en los artículos los artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47 y 106 fracciones II, XIII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, asimismo a lo dispuesto en los artículos 35, 42, 43, 46 fracciones I, IV, VI, VII y IX y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, motivo por el cual se ordenó al establecimiento inspeccionado, a través de su propietario, representante legal y/o apoderado legal mediante acuerdo de emplazamiento E.-43/2017 el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. La empresa deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, su Registro como generadora de residuos peligrosos, con sello de recibido por la delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante gastado. Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.
2. La empresa deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la autocategorización como empresa generadora de residuos peligrosos, con sello de recibido por la delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante gastado. Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.
3. La empresa deberá marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con etiquetas que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén. Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.
4. La empresa deberá presentar ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, documentación que demuestre haber enviado sus residuos peligrosos generados para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final a empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.
5. La empresa deberá presentar ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos generados que hayan sido enviados para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final, en los formatos correspondientes debidamente firmados y sellados por el destinatario durante el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016 y del 01 de enero al 31 de julio de 2017. Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.

Monto multa: \$59,143.00 (Cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 1

Página 5 de 42

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8454 y 718-8606. www.profeпа.gob.mx.



2019
ESTADO DE HIDALGO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: American Grit, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-17

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-17/129

Ahora bien, se procede a valorar las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, a fin de constatar el cumplimiento dado a las Medidas Correctivas impuestas mediante Acuerdo de emplazamiento número E.-43/2017 de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, notificado en forma personal al establecimiento denominado American Grit, S.A. de C.V., en fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, encontrando lo siguiente:

En fecha 13 trece de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se recibió en esta delegación escrito signado por el C. José Alejandro Garza Ruiz, quien en su carácter de representante legal de la empresa denominada American Grit, S.A. de C.V., dio contestación al Acuerdo de Emplazamiento número E.-43/2017 de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, notificado en forma personal en fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual realizó manifestaciones y exhibió lo siguiente:

- Documental pública, consistente en escritura pública número 1,57, de fecha 07 de octubre de 2007, emitida por el Licenciado Carlos Gómez Hernández, Titular de la Notaría Pública número 12 con ejercicio en ciudad de Torreón, Distrito Notarial de Viesca, Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante la cual protocoliza constitución de la sociedad denominada American Grit, S.A. de C.V., otorgando a los Jorge Alberto González Colza y José Alejandro Garza Ruiz, diversos poderes, entre ellos, PODER GENERAL AMPLÍSIMO PARA PLEITOS Y COBRANZAS.

Con esta documental el promovente acreditó su personalidad.

En relación a la Medida Correctiva 1, en la que se indica:

La empresa deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, su Registro como generadora de residuos peligrosos, con sello de recibido por la delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante gastado.

Exhibió lo siguiente:

- Documental pública, consistente en constancia de recepción del trámite registro de generadores de residuos peligrosos, presentado por American Grit, S.A. de C.V., con sello de recepción en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día 31 de octubre de 2017, al cual se anexa el formato correspondiente.

Monto multa: \$59,143.00 (Cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





Inspeccionado: American Grit, S.A. de C.V.

145

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-17

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-17/129

De la valoración que se realiza a la citada documental conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se observa que fue tramitada en fecha posterior a la visita de inspección realizada el día 10 de agosto de 2017, no obstante ello, se determina que da cumplimiento a la Medida Correctiva 1.

En relación a la Medida Correctiva 2, en la que se indica:

La empresa deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la **autocategorización** como empresa generadora de residuos peligrosos, con sello de recibido por la delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante gastado.

Exhibió la siguiente:

- Documental pública, consistente en **formato de categorización de residuos peligrosos**, en el que se asientan los siguientes residuos: Aceite lubricante gastado, sólidos impregnados con aceite lubricante gastado, con una generación total anual de 0.700000 toneladas al año, lo que lo coloca en la categoría de **PEQUEÑO GENERADOR**, el cual cuenta con sello de recibido SEMARNAT el día 31 de octubre de 2017.

De la valoración que se realiza a la citada documental conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se observa que fue tramitada en fecha posterior a la visita de inspección realizada el día 10 de agosto de 2017, no obstante ello, se determina que da cumplimiento a la Medida Correctiva 2.

En relación a la Medida Correctiva 3, en la que se indica:

La empresa deberá **marcar o etiquetar** los envases que contienen residuos peligrosos con etiquetas que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.

Monto multa: \$59,143.00 (Cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 7 de 42





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: American Grit, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17/129

Exhibió la siguiente:

- Documental privada, consistente en dos impresiones, al parecer de sus etiquetas de identificación de residuos peligrosos.

De la valoración que se realiza a la citada constancia conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que la misma **NO cuenta con todos los datos** establecidos por el artículo 46, fracción IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que carecen de fecha de ingreso al almacén, por lo que se determina el cumplimiento parcial la Medida Correctiva 3.

En relación a las Medidas Correctivas 4 y 5, en las que se indica:

- 4.- La empresa deberá presentar ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, documentación que demuestre **haber enviado** sus residuos peligrosos generados para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final a **empresas autorizadas** por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 5.- La empresa deberá presentar ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia de los **manifiestos** de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos generados que hayan sido enviados para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final, en los formatos correspondientes debidamente firmados y sellados por el destinatario durante el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016 y del 01 de enero al 31 de julio de 2017.

Manifestó lo siguiente:

"... aún no han sido enviados y se encuentran en el almacén temporal de residuos peligrosos por lo que una vez que se envíen se presentaran los manifiestos de entrega, transporte y recepción."

Monto multa: \$59,143.00 (Cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





146

Inspeccionado: American Grit, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-17

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-17/129

Y toda vez que a la fecha de emisión de la presente resolución **NO** obra en el expediente en que se actúa los manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos generados, ni las autorizaciones de las empresas que le brindan los servicios de transporte y disposición final de sus residuos peligrosos, se determina el **INCUMPLIMIENTO de las Medidas Correctivas 4 y 5.**

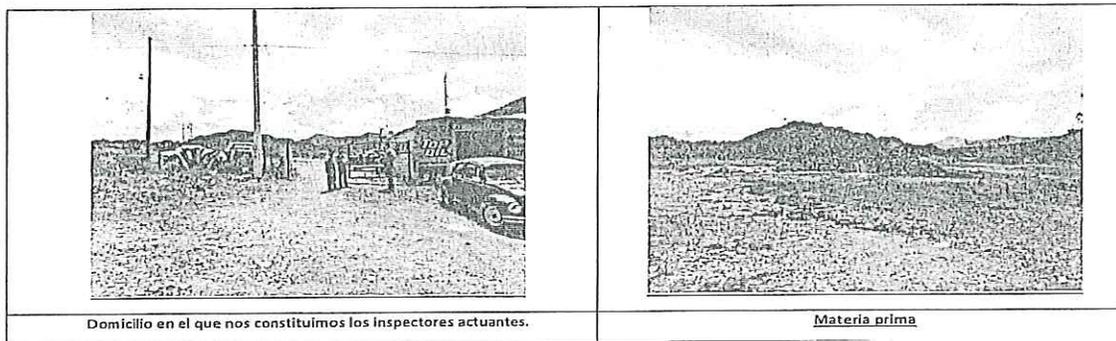
Así también obra en el expediente en que se actúa ACTA CIRCUNSTANCIADA, levantada en fecha 05 cinco de julio del año 2019 dos mil diecinueve, por personal adscrito a esta delegación, quienes se constituyeron en el domicilio del establecimiento denominado AMERICAN GRIT, S.A. DE C.V., con la finalidad de verificar el cumplimiento dado a las medidas correctivas ordenadas en Acuerdo de emplazamiento número E.-43/2017 de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, notificado en forma personal en fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, encontrando lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En el Municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo, siendo las 17 horas con 00 minutos, del día 05 de julio de 2019, los suscritos CC. Antonio Miranda Lira y Sergio Zamora Villedas, Inspectores Federales adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, nos constituimos en Km. 107.5 de la Carretera Federal México – Laredo, Municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo, para realizar visita de verificación en materia de residuos peligrosos al establecimiento denominado AMERICAN GRIT, S.A. DE C.V. mediante orden de inspección número HI0088VI2017VA001 de fecha 03 de julio de 2019.

Una vez constituidos en el domicilio antes indicado, procedimos a acercarnos al acceso principal de la empresa, para lo cual constatamos de manera inmediata que las instalaciones, maquinaria y equipo que se encontraron en la visita de inspección de origen, ya NO se encontraban en el lugar, ni personal de la misma. Posteriormente decidimos preguntar y obtener información en un taller mecánico que se encuentra ubicado a un costado del establecimiento visitado, atendiéndonos una persona de sexo masculino que aparece en la fotografía de la presente acta, y a la que solicitamos nos proporcionara su nombre y que se negara a lo anterior, señalando únicamente que desde hace más de seis meses personal de la empresa sujeta a inspección comenzó a desmantelar el equipo que utilizaban para la molienda de la escoria, así como el retiro de maquinaria para posteriormente abandonar el lugar.

Es importante señalar que actualmente prevalece materia prima en lugar (escoria de fundición de metales ferrosos).



Monto multa: \$59,143.00 (Cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 9 de 42

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8390, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.



2019
ESTADO DE HIDALGO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: American Grit, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-17

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-17/129

Toda vez que en el expediente en que se actúa **NO obra documental** con la que se acredite que el establecimiento inspeccionado haya dado **aviso de cierre de sus instalaciones** a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se presume la infracción a lo establecido en el **segundo párrafo del artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, así como artículos 46 fracción VIII y 68 de su reglamento, que al respecto establecen:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 45.- (. . .).

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

VIII. Elaborar y presentar a la Secretaría los avisos de cierre de sus instalaciones cuando éstas dejen de operar o cuando en las mismas ya no se realicen las actividades de generación de los residuos peligrosos, y

Artículo 68.- Los generadores que por algún motivo dejen de generar residuos peligrosos deberán presentar ante la Secretaría un aviso por escrito que contenga el nombre, denominación o razón social, número de registro o autorización, según sea el caso, y la explicación correspondiente.

Cuando se trate del cierre de la instalación, los generadores presentarán el aviso señalado en el párrafo anterior, proporcionando además la siguiente información:

I. Los microgeneradores de residuos peligrosos indicarán solamente la fecha prevista para el cierre de sus instalaciones o suspensión de la actividad generadora de sus residuos o en su caso notificarán que han cerrado sus instalaciones, y

II. Los pequeños y grandes generadores de residuos peligrosos, proporcionarán:

a) La fecha prevista del cierre o de la suspensión de la actividad generadora de residuos peligrosos;





Inspeccionado: American Grit, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17/129

b) La relación de los residuos peligrosos generados y de materias primas, productos y subproductos almacenados durante los paros de producción, limpieza y desmantelamiento de la instalación;

c) El programa de limpieza y desmantelamiento de la instalación, incluyendo la relación de materiales empleados en la limpieza de tubería y equipo;

d) El diagrama de tubería de proceso, instrumentación de la planta y drenajes de la instalación, y

e) El registro y descripción de accidentes, derrames u otras contingencias sucedidas dentro del predio durante el periodo de operación, así como los resultados de las acciones que se llevaron a cabo. Este requisito aplica sólo para los grandes generadores.

Los generadores de residuos peligrosos manifestarán en el aviso, bajo protesta de decir verdad, que la información proporcionada es correcta.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable para los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos, con excepción de los que prestan el servicio de disposición final de este tipo de residuos.

Es importante destacar que las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, obedecen en primera instancia al incumplimiento de la legislación ambiental al momento de realizar la visita de inspección, y en segunda instancia, al incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad y toda vez que en el presente caso, de lo asentado en acta de inspección número HI0088VI2017 de fecha 10 diez de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se asentaron hechos y omisiones que constituyen infracción a lo dispuesto por los artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47 y 106 fracciones II, XIII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, asimismo a lo dispuesto en los artículos 35, 42, 43, 46 fracciones I, IV, VI, VII y IX y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que para su mejor comprensión se transcriben a continuación:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 150.- Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos

Monto multa: \$59,143.00 (Cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 11 de 42

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.



2019
ESTADO DE HIDALGO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: American Grit, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17/129

materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

ARTÍCULO 151.- La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.





Inspeccionado: American Grit, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17/129

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Monto multa: \$59,143.00 (Cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 13 de 42





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: American Grit, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17/129

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 35.- Los residuos peligrosos se identificarán de acuerdo a lo siguiente:

I. Los que sean considerados como tales, de conformidad con lo previsto en la Ley;

II. Los clasificados en las normas oficiales mexicanas a que hace referencia el artículo 16 de la Ley, mediante:

a) Listados de los residuos por características de peligrosidad: corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad; agrupados por fuente específica y no específica; por ser productos usados, caducos, fuera de especificación o retirados del comercio y que se desechen; o por tipo de residuo sujeto a





Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17/129

condiciones particulares de manejo. La Secretaría considerará la toxicidad crónica, aguda y ambiental que les confieran peligrosidad a dichos residuos, y

b) Criterios de caracterización y umbrales que impliquen un riesgo al ambiente por corrosividad, reactividad, explosividad, inflamabilidad, toxicidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, y

III. Los derivados de la mezcla de residuos peligrosos con otros residuos; los provenientes del tratamiento, almacenamiento y disposición final de residuos peligrosos y aquellos equipos y construcciones que hubiesen estado en contacto con residuos peligrosos y sean desechados.

Los residuos peligrosos listados por alguna condición de corrosividad, reactividad, explosividad e inflamabilidad señalados en la fracción II inciso a) de este artículo, se considerarán peligrosos, sólo si exhiben las mencionadas características en el punto de generación, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 42.- *Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:*

I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y

III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

Artículo 43.- *Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:*

Monto multa: \$59,143.00 (Cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 15 de 42





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: American Grit, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17/129

- I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:
- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
 - b) Nombre del representante legal, en su caso;
 - c) Fecha de inicio de operaciones;
 - d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
 - e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
 - f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
 - g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;
- II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y
- III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

- I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;





Inspeccionado: American Grit, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17/129

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

VI.- Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;

VII. Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;

IX. Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;

II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;

III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en

Monto multa: \$59,143.00 (Cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 17 de 42

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: American Grit, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-17

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-17/129

términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la **presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- *La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.*

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- *Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.*

Monto multa: \$59,143.00 (Cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





Inspeccionado: American Grit, S.A. de C.V. 151

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17/129

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

PRUEBA, CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el acta de inspección número HI0088VI2017 de fecha 10 diez de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Actas de inspección.- Valor probatorio.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

"ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del

Monto multa: \$59,143.00 (Cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 19 de 42

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: American Grit, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17/129

artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)"

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la responsabilidad de las mismas recae en el establecimiento denominado **American Grit, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- En cuanto a la gravedad de las infracciones que NO fueron desvirtuadas, consistentes en:

Monto multa: \$59,143.00 (Cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





Inspeccionado: American Grit, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17/129

1. La empresa NO presentó ante esta Procuraduría, su **registro** como generadora de residuos peligrosos con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. La empresa NO ha realizado su **autocategorización** como generador de residuos peligrosos con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. La empresa NO **identifica o marca** debidamente los envases que contienen los residuos peligrosos que genera.
4. La empresa NO exhibió las **autorizaciones** de las empresas prestadoras de servicios para el transporte a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
5. La empresa NO exhibió los **manifiestos** de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que hayan enviado para su tratamiento, reciclado y/o disposición final a empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La **GRAVEDAD** de las citadas irregularidades radica en lo siguiente:

- 1) El establecimiento inspeccionado generó los siguientes residuos peligrosos: **Aceite lubricante gastado**, dato que obra asentado en hoja **4 de 14**, del acta de inspección número **H10088VI2017** de fecha **10 diez de agosto del año 2017** dos mil diecisiete.
- 2) **Inició actividades en el establecimiento inspeccionado el día 01 de enero de 2013.**
- 3) **Realizó cierre del establecimiento inspeccionado sin dar el aviso correspondiente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Por lo que en el presente caso existe la **presunción legal** de que el establecimiento inspeccionado realizó un **manejo inadecuado de los residuos peligrosos que genera, desde enero del 2013, fecha en la que inicia actividades en el establecimiento sujeto a inspección hasta la fecha en que realiza el cierre del establecimiento**, por lo que existe la presunción legal de que los residuos peligrosos generados fueron **dispuestos indebidamente** en algún relleno sanitario o en algún otro sitio NO apto para ello, con la consecuente contaminación del entorno, lo que representan un **riesgo potencial para el equilibrio ecológico.**

Monto multa: \$59,143.00 (Cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: American Grit, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-17

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-17/129

La presunción *ius tantum* encuentra su sustento legal en la Tesis de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época

Registro: 2008616

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)

Página: 2375

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el

Monto multa: \$59,143.00 (Cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





Inspeccionado: American Grit, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17/129

patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 1153/2013 (cuaderno auxiliar 1058/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que con tal omisión, existe un riesgo potencial de ocasionar los daños que se indican en el siguiente punto:

B) Los daños que pueden producirse:

Un solo litro de **aceite usado** contamina un millón de litros de agua. Uno de los principales problemas que enfrenta la población es la contaminación ambiental, producto de la mala disposición de desechos que **han mermado la calidad de vida.**

Los **aceites y grasas residuales** que son tirados en cualquier parte sin tomar en cuenta las precauciones para su manejo representan dos de los principales contaminantes que **deterioran nuestro medio ambiente**, ya que estos son dispuestos indebidamente en la red de drenaje o en barrancas, ríos, mares, mezclados con los residuos sólidos municipales o dispuestos sobre suelo natural, provocando contaminación de los cuerpos de aguas y los consecuentes **graves daños** principalmente a la salud de las personas y al medio ambiente.

El **aceite de motor usado** podría causar graves problemas a nuestro entorno, debido a que ésta sustancia contiene una serie de hidrocarburos que no son degradables biológicamente y que **destruyen el humus vegetal y acaban con la fertilidad del suelo.**

El **aceite usado** contiene asimismo sustancias tóxicas como el plomo, el cadmio y compuestos de cloro, que **contaminan gravemente las tierras.** Su acción contaminadora se ve además reforzada por la acción de algunos aditivos que se le añaden

Monto multa: \$59,143.00 (Cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 23 de 42





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: American Grit, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17/129

y que favorecen su penetración en el terreno, pudiendo ser contaminadas las aguas subterráneas. Si se vierten a las aguas, bien sea directamente o por el alcantarillado, el aceite usado tiene una gran capacidad de deterioro ambiental. Produce una película impermeable, que impide la adecuada oxigenación y que **puede asfixiar a los seres vivos que allí habitan.**

Si el **aceite usado se quema**, sólo o mezclado con fuel-oil, sin un tratamiento y un control adecuado, origina importantes problemas de contaminación y emite gases muy tóxicos, debido a la presencia de compuestos de plomo, cloro, fósforo, azufre. Cinco litros de aceite quemados en una estufa contaminan, con plomo y otras sustancias nocivas, 1,000,000 m³ de aire, que es la cantidad de aire respirada por una persona durante tres años.

Verter cinco litros de aceite usado en el mar, crea una fina película de grasa de 5,000 m² que dificulta y contamina la vida marina.

El objeto del **Registro como generador de Residuos Peligrosos**, es que la autoridad normativa que en el presente caso es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuente con la información sobre el tipo y cantidad de residuos o desechos peligrosos que son generados por las diferentes actividades productivas y sectoriales del país, con la finalidad de regularlos debidamente y evitar con ello **contaminación al medio ambiente y daños a la salud de los seres vivos.**

El objeto de la **categorización** como empresa generadora de residuos peligrosos, es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de promover la minimización, rehúso, tratamiento, por lo que el **manejo inadecuado de los residuos peligrosos biológico infecciosos causa afectación a la salud y al medio ambiente** derivado de una mala disposición final, lo cual ocasiona **serios trastornos al medio ambiente.**

Una **sustancia tóxica liberada al ambiente** puede ser transportada a través de algún medio (suelo, agua subterránea, agua superficial, sedimentos, aire y cadenas alimentarias) y tener contacto con organismos vivos que pueden llegar a sufrir alteraciones al exponerse a elevadas concentraciones de ella. INE. 1999. PROMOCIÓN DE LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES QUÍMICOS. 1RA EDICIÓN. SEMARNAP. PP 8-12.

La **identificación** tiene por objeto conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental, además de que sirve de base para orientar las formas de manejo ambiental, social y económicamente adecuadas

Monto multa: \$59,143.00 (Cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: American Grit, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17/129

de los residuos, así como también sirve desde el punto de vista ético, pues si no se clasifican como peligrosos los residuos que lo son, puede provocar riesgos a la salud y al ambiente.

La falta de identificación de los envases impide tener en caso de fuga o derrame la información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que los expertos lleguen, además es importante considerar, la incompatibilidad de los residuos peligrosos, ya que si se mezclan pueden ocasionar explosiones, incendios o algún deterioro a la salud pública, asimismo es necesario señalar que la responsabilidad del manejo de los residuos peligrosos es del generador, hasta en tanto se proceda a su transporte o destino final; para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente, necesaria.

El hecho de no identificarlos adecuadamente con etiquetas letreros alusivos a su peligrosidad y ser dispuesto indebidamente representan un riesgo de salud para la población, por lo que es indispensable llevar un adecuado manejo de estos, para evitar que se mezclen con basura común, pues se debe de contar con un sitio para el almacenamiento temporal donde deberán almacenarse en contenedores con tapa y permanecer cerrados todo el tiempo. No debe de haber residuos tirados en los alrededores de los contenedores. Es importante que el área de almacenamiento esté claramente señalizada y los contenedores claramente identificados según el tipo de residuo que contenga. Ya que un mal manejo de estos, puede ocasionar daños a la salud de las personas que laboran en el centro de trabajo, a la población en general y un mal depósito de estos puede ocasionar daños al medio ambiente.

El generador de residuos peligrosos debe contratar únicamente a los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En tal caso deberán emplear los formatos de los Manifiestos de entrega, transporte y recepción y requerir que le sea entregado el original firmado y sellado por el destinatario final para que lo conserve junto con la bitácora anual durante los dos años subsecuentes.

La falta de manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos presume una disposición final inadecuada en empresas que no se encuentren autorizadas y que no cuentan con los sistemas y la infraestructura necesaria para preservar el medio ambiente, de tal forma que representan un riesgo potencial para el equilibrio ecológico.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la

Monto multa: \$59,143.00 (Cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 25 de 42

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718-8454 y 718-8606. www.profeпа.gov.mx



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: American Grit, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17/129

Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

C).- En cuanto a las Condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número E.-43/2017 de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, acreditara sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a considerar que cuenta con 6 empleados, que sus ingresos económicos son los suficientes para arrendar el inmueble donde desarrolla su actividad el cual tiene una superficie de 10,000 metros cuadrados y que su actividad comercial consiste la trituration de escoria de fundición de metales ferrosos y que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo de: 1 molino de quijadas, 1 molino de BSI y 1 criba, datos que se encuentran asentados en las hojas 2 y 3 de 14 del Acta de inspección número HI0088VI2017. Así también es de tomar en cuenta que su capital mínimo fijo es de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional) y que el capital que exceda del mínimo será ilimitado, dato que obra asentado en escritura pública número 1,573 de fecha 07 de octubre de 2007, emitida por el Licenciado Carlos Gómez Hernández, Titular de la Notaría Pública número 12 con ejercicio en ciudad de Torreón, Distrito Notarial de Viesca, Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante la cual protocoliza constitución de la sociedad denominada **American Grit, S.A. de C.V.**, la cual fue exhibida por el C. José Alejandro Garza Ruiz para acreditar su personalidad de representante legal. Ahora para el caso de que la persona moral inspeccionada considere que dichos elementos no sean suficientes para determinar cuáles son sus condiciones económicas, es importante destacar que se le requirió aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su condición económica, sin embargo no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, se le tiene por perdido ese derecho, por lo que a esta Autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.: Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte

Monto multa: \$59,143.00 (Cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





Inspeccionado: American Grit, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17/129

que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386.

D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado **American Grit, S.A. de C.V.**, en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:

Por lo que hace al carácter intencional o negligente de las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental y consideradas en el presente asunto, esta Autoridad advierte que existió negligencia por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado **American Grit, S.A. de C.V.**, se desprende el ánimo de **no cumplir en tiempo y forma**, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la

Monto multa: \$59,143.00 (Cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 27 de 42

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: American Grit, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17/129

presente resolución el establecimiento antes referido **omitió dar cumplimiento a las mismas**, en virtud de que incurrió en las siguientes irregularidades:

1. La empresa NO presentó ante esta Procuraduría, su **registro** como generadora de residuos peligrosos con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. La empresa NO ha realizado su **autocategorización** como generador de residuos peligrosos con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. La empresa **NO identifica o marca** debidamente los envases que contienen los residuos peligrosos que genera.
4. La empresa NO exhibió las **autorizaciones** de las empresas prestadoras de servicios para el transporte a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
5. La empresa NO exhibió los **manifiestos** de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final a empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Tal **negligencia** derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por **INCUMPLIMIENTO** a la normatividad aplicable en materia de residuos, imputables al establecimiento inspeccionado, aún a título de **simple inobservancia**. Lo que se traduce en **culpabilidad**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, **negligencia** o ignorancia inexcusable, por lo que tal **culpabilidad**, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

*Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377.
Tesis: IV.1o.C.67 C
Tesis Aislada. Materia(s): Civil.*

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

Monto multa: \$59,143.00 (Cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





Inspeccionado: American Grit, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17/129

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

F).- En cuanto a los Beneficios Directamente Obtenidos por las Comisiones de las Infracciones Cometidas:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al no haber realizado los trámites, gestiones, acciones y pagos necesarios ante las instancias correspondientes a los que estaba obligado debido a la actividad que realiza, consistente en trituration de escoria de fundición de metales ferrosos, en la cual genera residuos peligrosos como: : Aceite lubricante gastado, evidencia el ahorro de una erogación monetaria, lo cual se traduce en un beneficio económico obtenido, toda vez que NO había invertido recursos económicos en el pago de derechos para la obtención de sus registro y categorización de residuos peligrosos, ni en el correcto identificado de su residuos peligrosos, así tampoco para dar una disposición final adecuada a los residuos peligrosos generados, lo anterior tomando en cuenta que inició actividades en el año de 2013.

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.- Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Monto multa: \$59,143.00 (Cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 29 de 42

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.



2019
CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: American Grit, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17/129

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo.
RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.- Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para

Monto multa: \$59,143.00 (Cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





SEMAI NAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Inspeccionado: American Grit, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17/129

concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observadas y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Monto multa: \$59,143.00 (Cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 31 de 42

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.



2019
ANIVERSARIO CENTENARIO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: American Grit, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17/129

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXIV, Julio de 2006

Página: 330

Tesis: 1ª. CXV/2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.- La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de la mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo"- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica."

Monto multa: \$59,143.00 (Cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: American Grit, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17/129

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la imposición de las sanciones previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al incumplimiento de la legislación ambiental y en segunda instancia al incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, NO significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.

Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado American Grit, S.A. de C.V., a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el número 1 consistente en: La empresa NO presentó ante esta Procuraduría, su registro como generadora de residuos peligrosos con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y toda vez que SI da cumplimiento a la Medida Correctiva número 1 en la que se indicó: La empresa deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, su Registro como generadora de residuos peligrosos, con sello de recibido por la delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante gastado, ya que SI exhibe la documental requerida, tramitada el día 31 de octubre de 2017, fecha posterior a la visita de inspección. Por lo que se determina procedente imponer una multa atenuada por la cantidad de \$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta

Monto multa: \$59,143.00 (Cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 33 de 42

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: American Grit, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17/129

y nueve pesos 00/100 pesos mexicanos), equivalente a 100 cien días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$84.49 pesos mexicanos en el presente año 2019, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 40, 43, 106 fracciones II y XIV de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículo 43 de su *Reglamento*.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 2** consistente en: La empresa NO ha realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y toda vez SI da cumplimiento a la Medida Correctiva número 1 en la que se indicó: La empresa deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la autocategorización como empresa generadora de residuos peligrosos, con sello de recibido por la delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante gastado, ya que SI exhibe la documental requerida, tramitada el día 31 de octubre de 2017, fecha posterior a la visita de inspección. Por lo que se determina procedente imponer una multa atenuada por la cantidad de \$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 pesos mexicanos), equivalente a 100 cien días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$84.49 pesos mexicanos en el presente año 2019, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 40, 44, 106 fracciones II y XXIV de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículos 42 y 44 de su *Reglamento*.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 3** consistente en: La empresa NO identifica o marca debidamente los envases que contienen los residuos peligrosos que genera, y toda vez que NO da cumplimiento total a la Medida Correctiva número 3 en la que se indicó: La empresa deberá marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con etiquetas que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, ya que las etiquetas de identificación exhibidas NO contaban con todos los datos requeridos, además de que la acción de identificado NO pudo ser constatada en la visita de verificación de medidas correctivas en virtud del cierre del establecimiento inspeccionado. Por lo que se determina procedente imponer una multa agravada por la cantidad de \$12,673.50 (Doce mil seiscientos setenta y tres pesos 50/100 pesos mexicanos), equivalente a 150 ciento cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$84.49 pesos mexicanos en el presente año 2019, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 40, 41, 45, 106 fracciones II, XV y XXIV de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículos 35, 46 fracciones I y IV de su *Reglamento*.

Monto multa: \$59,143.00 (Cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





Inspeccionado: American Grit, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-17

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-17/129

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 4** consistente en: La empresa NO exhibió las autorizaciones de las empresas prestadoras de servicios para el transporte a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y toda vez que NO da cumplimiento a la Medida Correctiva número 4, en la que se indicó: La empresa deberá presentar ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, documentación que demuestre haber enviado sus residuos peligrosos generados para su tratamiento, reciclo y/o disposición final a empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que NO exhibió las documentales requeridas. Por lo que se determina procedente imponer una multa agravada por la cantidad de \$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 pesos mexicanos), equivalente a 100 cien días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$84.49 pesos mexicanos en el presente año 2019, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 40, 41, 42, 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como artículo 46 fracción VI y 79 de su Reglamento.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 5** consistente en: La empresa NO exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final a empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y toda vez que NO da cumplimiento a la Medida Correctiva número 5 en la que se indicó: La empresa deberá presentar ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos generados que hayan sido enviados para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final, en los formatos correspondientes debidamente firmados y sellados por el destinatario durante el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016 y del 01 de enero al 31 de julio de 2017, ya que NO exhibió las documentales requeridas. Por lo que se determina procedente imponer una multa agravada por la cantidad de \$21,122.50 (Veintiún mil ciento veintidós pesos 50/100 Moneda Nacional), equivalente a 250 doscientos cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$84.49 pesos mexicanos en el presente año 2019, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 40, 41, 42, 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como artículo 86 de su Reglamento.

Por lo que una vez desglosado el monto de la multa impuesta por cada una de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, se tiene que esta hace una multa total por la cantidad de \$59,143.00 (Cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 700 setecientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$84.49 pesos mexicanos en el presente año 2019, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019.

Monto multa: \$59,143.00 (Cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 35 de 42





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: American Grit, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17/129

Es de hacer mención que la **sanción económica impuesta es compatible** con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 página 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.- En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se

Monto multa: \$59,143.00 (Cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





Inspeccionado: American Grit, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17/129

establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

Monto multa: \$59,143.00 (Cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 37 de 42

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8605. www.profepa.gob.mx.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: American Grit, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17/129

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

Monto multa: \$59,143.00 (Cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1



2019



Inspeccionado: American Grit, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17/129

Por lo que se le impone al establecimiento denominado American Grit, S.A. de C.V., a través de su Representante Legal, una multa total de \$59,143.00 (Cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 700 setecientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$84.49 pesos mexicanos en el presente año 2019, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019. La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado.

V.- Así también es de indicar que, en virtud de que el establecimiento denominado American Grit, S.A. de C.V., realizó el cierre de sus instalaciones, se dejan sin efectos las Medidas Correctivas impuestas mediante Acuerdo de emplazamiento número E.-43/2017 de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, por existir imposibilidad material para cumplirlas, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 45 fracción I, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se requiere al establecimiento denominado American Grit, S.A. de C.V., a través de su Propietario, Representante y/o Apoderado Legal, para que realice la siguiente medida correctiva:

1. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original y copia (para cotejo) del Manifiesto(s) de Entrega. Transporte y Recepción de sus Residuos Peligrosos, debidamente requisitados, que ampare(n) el envío a disposición final de los residuos peligrosos encontrados en visita de inspección realizada en fecha 10 diez de agosto del año 2017 dos mil diecisiete. Plazo de cumplimiento 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución.

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el CONSIDERANDO I de esta resolución, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

Monto multa: \$59,143.00 (Cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 39 de 42

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.



2019
ESTADO DE HIDALGO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: American Grit, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17/129

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento denominado **American Grit, S.A. de C.V.**, a través de su representante legal, con una multa total de \$59,143.00 (Cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 700 setecientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$84.49 pesos mexicanos en el presente año 2019, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

SEGUNDO.- Por cuanto hace a las Medidas Correctivas impuestas mediante Acuerdo de emplazamiento número E.-43/2017 de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, por existir imposibilidad material para cumplirlas derivado del cierre de las instalaciones del establecimiento inspeccionado, se dejan sin efectos, de conformidad a lo asentado en el considerando V de la presente resolución.

TERCERO.- Se ordena al establecimiento denominado **American Grit, S.A. de C.V.**, por conducto de su Representante y/o Apoderado Legal, que de cumplimiento a la medida correctiva que se le ordenan en el Considerando V de esta Resolución, en la forma y plazo que se establece. Se le apercibe que, en caso de incumplimiento, se impondrá a la empresa las sanciones agravadas que procedan, lo anterior con fundamento en los artículos 108 y 112 fracción I inciso a) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

CUARTO.- En virtud de que en fecha 03 tres de julio del año 2019 dos mil diecinueve, esta delegación advierte que establecimiento denominado **American Grit, S.A. de C.V.**, ya NO se encuentra operando, por haberse encontrado cerrado, sin personal, ni maquinaria, gírese atento oficio a la Delegación Federal en Hidalgo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, haciendo del conocimiento tal circunstancia, para los efectos a que haya lugar.

Monto multa: \$59,143.00 (Cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: American Grit, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-17/129

QUINTO.- Se le informa al establecimiento denominado **American Grit, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado **American Grit, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son: Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.**

SÉPTIMO.- Se hace saber al establecimiento denominado **American Grit, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el recurso de **revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), **el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.

OCTAVO.- Una vez que haya causado estado la presente resolución, tórnese copia certificada a la oficina local de recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, para que proceda al cobro de la multa impuesta.

NOVENO.- Se le hace saber al establecimiento denominado **American Grit, S.A. de C.V.**, a través de su representante legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

Monto multa: \$59,143.00 (Cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 41 de 42

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718-8454 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.



2019
ANNO DOMINI MCMXIX
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: American Grit, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-17

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-17/129

DÉCIMO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación ubicadas en el domicilio asentado al calce de la presente.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

DÉCIMO SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** la presente resolución al establecimiento denominado **American Grit, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal: **C. José Alejandro Garza Ruiz**, en el domicilio ubicado en **kilómetro 107.5 de la carretera federal México-Laredo, municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo**, o en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en **Paseo del alabastro 104, Fraccionamiento Paseos de la Plata, Colonia San Antonio El Desmonte, Pachuca de Soto, Hidalgo**, por conducto de la persona autorizada para tal efecto: **C. Jorge Alberto Durán Hidalgo**.

Así lo resuelve y firma la Lic. **Lucero Estrada López**, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, en atención a lo establecido en el artículo 83 segundo párrafo y 84 párrafo primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo, previa designación en términos del oficio PFFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.- CUMPLASE. Nombramiento que se adjunta a la presente en copia certificada.

LEL / bmcg

Monto multa: \$59,143.00 (Cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

